

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para su revisión. Informando que consta en el expediente memorial aportado por el liquidador designado, mediante el cual informa el pago de sus honorarios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.1644

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ADOLFO SÁNCHEZ BLANCO
MARÍA FERNANDA ROJAS
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120140062300

En atención al informe secretarial que antecede, de la revisión agotada a las actuaciones adelantadas, se puede observar que, mediante auto No.1478 del 6 de julio de 2022, esta oficina judicial, requirió al liquidador (a) Gonzalo Iván García Pérez, para que proceda con la adecuación del inventario valorado de los aquí deudores, carga que a la fecha se encuentra pendiente.

En ese sentido, con el fin dar celeridad al proceso de la referencia, en atención a lo reglado en el artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR, a liquidador (a) Gonzalo Iván García Pérez, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente, aporte nuevo inventario valorado de los deudores, atendiendo a las correcciones efectuadas mediante auto del 6 de julio de 2022 y a la documentación visible a folios 34,37,40 y 44 del expediente digital.
2. Una vez agotado el término previsto en el numeral anterior, pase a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 107, junio 22 de 2023

MY.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el liquidador designado no se ha pronunciado respecto del nombramiento que le hiciere en auto 959 del 17 de abril del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 1689

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-01012-00.

En atención a la constancia secretarial y observando que no existe respuesta por parte de la liquidadora designada, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR NUEVAMENTE** al liquidador GERMAN RICARDO ARIAS LESMES, quien fue designada en el presente trámite, para que en el término de cinco (5) días informe su aceptación o no al cargo provisto
2. Líbrese el respectivo telegrama informando el presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le designa como liquidador.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 107, junio 22 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1712
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO
DEMANDADO: LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00708-00

De la revisión efectuada al expediente, se puede constatar que, mediante auto No.1516 del 2 de junio de 2023, esta oficina judicial convocó a las partes para agotar las audiencias regladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 23 de junio del corriente en el horario de las 10:00 am, no obstante, lo anterior, se hace necesario **reprogramar el horario** de la diligencia, toda vez que se cruza con otra actividad judicial fijada con anterioridad.

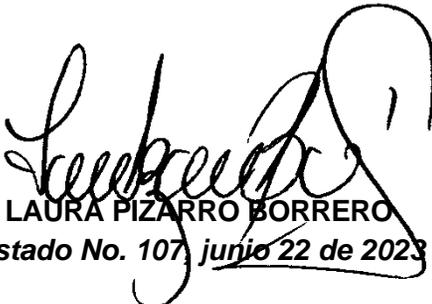
En virtud de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P., **para el día veintitrés (23) de junio de 2023 a la 1:30 pm.**
2. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.
3. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.
4. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de dos (2) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 107 junio 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que constan en el expediente certificaciones emitidas por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., donde consta el resultado positivo al efectuar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1662
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DEMANDANTE: HAYDEE HERRERA DE ECHEVERRY
DEMANDADO: MARINO BERMUDEZ CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00024-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la señora HAYDEE HERRERA DE ECHEVERRY en contra de MARINO BERMUDEZ CAICEDO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la señora HAYDEE HERRERA DE ECHEVERRY, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de MARINO BERMUDEZ CAICEDO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la orden de apremio No 297 del 10 de febrero del 2023, corregida por el auto No 414 del 27 de febrero del 2023.

Así mismo, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía real distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-608671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El demandado MARINO BERMUDEZ CAICEDO fue notificado por aviso, el día 15 de mayo del 2023 (folio 019), sin que dentro del término concedido procediera con el pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos treinta y dos mil pesos M/cte. (\$ 2.832.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARINO BERMUDEZ CAICEDO, a favor de HAYDEE HERRERA DE ECHEVERRY

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

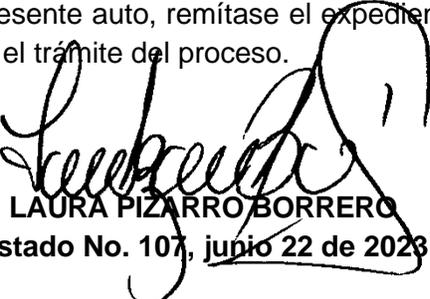
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma dos millones ochocientos treinta y dos mil pesos M/cte. (\$ 2.832.000).

SEXTO: Agregar a los autos para que obre y conste, el despacho comisorio debidamente diligenciado respecto de la diligencia de secuestro ordenada sobre el bien objeto del presente trámite.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 107, junio 22 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 21 de junio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.832.000
Costas	\$ 149.400
Total, Costas	\$ 2.981.400

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

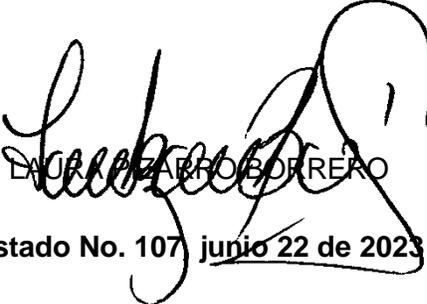
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DEMANDANTE: HAYDEE HERRERA DE ECHEVERRY
DEMANDADO: MARINO BERMUDEZ CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00024-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 107 junio 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente oficio proveniente del centro de conciliación Asopropaz. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1675
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO ARIAS NAVIA
DEMANDADO: NINFA TULIA LOPEZ BADILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00109-00

En atención al oficio allegado a esta dependencia por el centro de conciliación Asopropaz, donde informa sobre la admisión y procedencia del trámite de negociación de deudas presentada por la aquí demandada Ninfa Tulia López Badillo, en atención al numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se procederá con la suspensión del presente trámite.

De la misma manera, dado que posterior al 16 de mayo del 2023, fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas, no se emitieron providencias judiciales, el despacho se abstendrá de declarar la nulidad de actuación alguna. Lo anterior, en virtud del control de legalidad que prevé el inciso final del artículo 548 del C. G. del P.

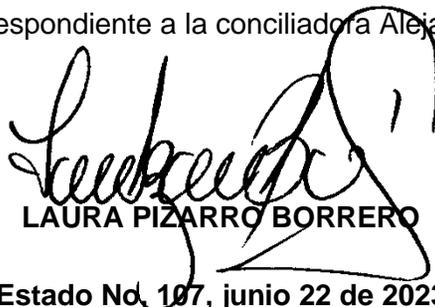
Precisado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Suspender el presente trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por el término de duración del proceso de negociación de deudas, a partir del 16 de mayo del 2023, conforme a lo reglado en el artículo 544 del Código General del Proceso.
2. Líbrese el oficio correspondiente a la conciliadora Alejandra Vásquez.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 107, junio 22 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No.1398 del 26 de mayo del corriente. De igual manera, consta en el expediente certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-863156, donde consta la inscripción del embargo previamente decretado e hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.1708
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE REAL VIS
DEMANDADO: NUBIA MARTINEZ VARELA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00184-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó requerirle conforme a las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que proceda con la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en Ley 2213 de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar: (i) el Juez no puede ordenar el requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, (ii) se encuentra pendiente perfeccionar la medida de embargo decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien, (iii) la parte actora ha adelantado la citación del polo pasivo el proceso conforme al artículo 291 del C. G. del P.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, la recurrente considera errada la decisión tomada por esta oficina judicial el pasado 26 de mayo del corriente, a través de la cual se le requirió en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, para que procediera a agotar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a la parte ejecutada, esto, tras haberse decretado las medidas cautelares solicitadas sobre el inmueble identificado con matrícula No. 370-863156.

De esta manera y antes de proceder con la decisión de fondo, es menester aclararle a la apoderada demandante, que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal y a pesar de ser entendida como una

sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite “(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”, adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la demora injustificada de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

En atención a lo expuesto, se itera que, el requemamiento efectuado a la demandante se realiza tras haberse constatado el envío de los oficios que comunican las medidas cautelares a la Oficina de Registro, para su perfeccionamiento, de esta manera le corresponde a la recurrente el seguimiento de dicho trámite, pues se trata de un encargo exclusivo del polo activo y que debe ser atendido en el menor tiempo posible con el fin de no retardar las actuaciones procesales siguientes, en ese sentido, con el fin de dar celeridad al trámite de la referencia esta oficina hace uso de la figura reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para agotar en el menor tiempo posible las etapas judiciales y de esta manera garantizar los principios de celeridad, eficiencia e impulso procesal.

A pesar de lo anterior, no pasa por alto el despacho que, la recurrente presentó solicitud de secuestro del inmueble objeto de embargo, no obstante, dicho encargo solo vino a presentarse el 16 de junio de 2023, razón por la cual era procedente el requerimiento realizado pues no existía conocimiento del secuestro pretendido. Sin embargo, como quiera que a la fecha se entra pendiente el decreto de dicho trámite, encontrándose acreditada la inscripción de la medida de embargo, esta oficina judicial procederá a ordenar la comisión pertinente, dejando sin efectos el requerimiento previsto en providencia del 26 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia No.1398 del 26 de mayo del 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-863156, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado Nubia Martínez Varela.

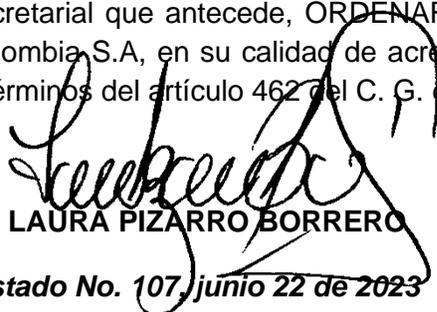
TERCERO: COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS para practique la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-863156, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo a las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMÍTASE el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

QUINTO: Visto el informe secretarial que antecede, ORDENAR LA CITACIÓN del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, en su calidad de acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito, en los términos del artículo 462 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 107, junio 22 de 2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10°
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia No. 154

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: YESSENIA BEDOYA TUNUBALÁ
DEMANDADO: SANDRA LILIANA RUIZ ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00249-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia escrita en el presente proceso MONITORIO, adelantado por YESSENIA BEDOYA TUNUBALÁ, en contra de SANDRA LILIANA RUIZ ORDOÑEZ para su correspondiente providencia de fondo, conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana Yessenia Bedoya Tunubalá informó al despacho que durante el mes de diciembre de 2019 desarrolló actividades de comercio, relacionada con la venta de ropa y bisutería para mujeres, razón por la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento, haber entregado en compraventa a la demandada Sandra Liliana Ruiz Ordoñez, tres pares de aretes, dos juegos de cadena y aretes, dos blusas y un pantalón, a cambio de \$740.000.

Informa que la demandada se comprometió a cancelar la anterior suma, a partir de enero de 2020, no obstante, denuncia que, a pesar de los diferentes requerimientos realizados en los años 2020 y 2021, nunca canceló el valor debido.

III. ACTUACION PROCESAL

Correspondió por reparto conocer a este despacho la presente demanda, y una vez subsanados los defectos señalados en el auto de inadmisión, se dispuso admitirla mediante auto No.1096 adiado el 28 de abril de 2013, ordenándose el requerimiento a la parte demandada.

La notificación a la demandada se surtió conforme a los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que en el término de rigor se constatará el pago de la obligación o la interposición de excepciones, razón por es del caso continuar con la decisión de mérito.

De esta manera, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir mediante sentencia escrita según lo disciplinado el inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a los presupuestos procesales, se verifica que se cumplen a cabalidad, lo anterior, en virtud de la capacidad legal que ostentan las partes, la competencia de esta oficina para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas y la vecindad de las partes intervinientes, en el mismo sentido se observa que la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

Ahora bien, tratándose de un proceso monitorio el artículo 419 del Código General del Proceso, respecto de su procedencia, indica que “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía”, podrá promoverlo de conformidad con las estipulaciones de la norma procesal vigente.

Así, para reclamar una acreencia mediante el trámite monitorio se deben reunir una serie de requisitos, lo cuales se condensan en: se trate de una obligación dineraria, líquida, determinada y exigible, cuyo origen sea un contrato ya sea verbal o escrito, y cuya reclamación no sobrepase la mínima cuantía.

A tono con lo anterior es relevante recordar el objetivo principal del proceso monitorio, frente al cual ha prefijado la Corte Suprema de Justicia que: “[s]e trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible”¹

En palabras de Fernando Hinestroza “exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo”²

V. CASO CONCRETO

En el caso que nos concita, denuncia la parte demandante bajo la gravedad de juramento que, en virtud de contrato verbal de compraventa entregó a la señora Sandra Liliana Ruiz Ordoñez, tres pares de aretes, dos juegos de cadena y aretes, dos blusas, así como un pantalón, por un valor total de \$740.000, dinero que debía ser cancelado a partir del mes de enero de 2020, convención de la cual se extrae una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

Contrario sensu, la parte demandada fue notificada conforme a lo instituido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, sin que en el término de 10 días se comprobara la cancelación de

¹ Corte Suprema de Justicia. AC1591-2022 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

² HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones, T. I, tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007 p. 79.

lo debido o la interposición de excepciones de mérito que desdibujen la obligación aquí aliviada.

Siendo de esta manera las cosas, bajo las anteriores precisiones jurisprudenciales y doctrinales, así como lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso para la prosperidad del reclamo monitorio es necesario confirmar (i) la existencia de una obligación netamente dineraria (ii) cuya naturaleza sea contractual (iii) expresando su cantidad y exigibilidad (iv) la suma a ejecutar no supere la mínima cuantía y finalmente (v) que la suma adeudada no dependa de una contraprestación en cabeza del demandante.

Criterios que en el presente se cumplen a cabalidad, pues existe declaración juramentada por parte de la ciudadana Yessenia Bedoya Tunubalá, la cual no fue objetada por la parte pasiva, es decir no fue tachada ni desconocida por la contraparte; en la medida que guardó silencio al tiempo de ser notificada de la presente acción, de la cual se puede establecer la existencia de una obligación clara expresa y exigible, derivada de una relación contractual que sostenía con la aquí ejecutada, así mismo, no se evidencia que dicha prestación de mínima cuantía penda del cumplimiento de contraprestación a cargo de la acreedora, como tampoco que se encuentre sujeta a plazo o condición.

Sin más, atendiendo a lo establecido en el canon 421 de la norma procesal ibidem, mediante el cual se determina la viabilidad de emitir una orden compulsiva de pago, cuando la parte pasiva omita el descargo de lo debido o expusiera las razones concretas que justifiquen su renuencia, frente a lo cual guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena solicitada.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la actora. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de cien mil pesos mcte (\$100.000).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

1. CONDENAR a SANDRA LILIANA RUIZ ORDOÑEZ a pagar a la demandante YESSENIA BEDOYA TUNUBALÁ las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$ 240.000 M/cte., por concepto de capital derivado de la compraventa de 3 pares de aretes, del 27 de diciembre de 2019.
- 1.2. \$180.000 M/cte., por concepto de capital derivado de la compraventa de 2 juegos de cadena y aretes, del 27 de diciembre de 2019.
- 1.3. \$220.000 M/cte., por concepto de capital derivado de la compraventa de 2 blusas, del 27 de diciembre de 2019.
- 1.4. \$100.000 M/cte., por concepto de capital derivado de la compraventa de 1 pantalón, del 27 de diciembre de 2019.

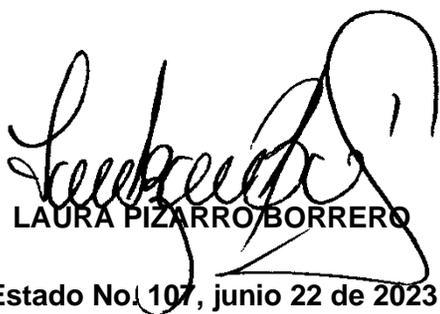
2. Las anteriores sumas generarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la

sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la actora. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de cien mil pesos mcte (\$100.000). Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 107, junio 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1677
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ
DEMANDADO: ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00365-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior, teniendo en cuenta que en los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, la cual establece entre otros que, en los créditos hipotecarios “[e]l interés moratorio incluye el remuneratorio”.

Por lo antes expuesto y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma *Ibidem*; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo que en original detenta la parte demandante, en contra de ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) M/cte., por concepto de saldo capital insoluto contenido en la constitución de la hipoteca mediante Escritura Publica No. 851 del 12 de diciembre del 2019, presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 20 de abril de 2023 -fecha de presentación de la demanda- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

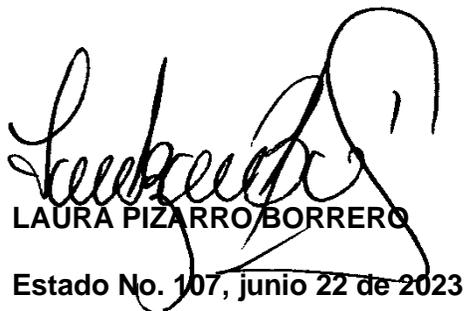
4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte

demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería a la abogada TATIANA REYES SALAZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1114891641 y la tarjeta de abogado (a) No. 353507, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 107, junio 22 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1697
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: FITOREC S.A.S y REMBERTH HUMBERTO MARTINEZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00435-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **FITOREC S.A.S y REMBERTH HUMBERTO MARTINEZ MEDINA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$51.435.346.00) por concepto de capital contenido en la hoja de seguridad No. **841917** el cual contiene la obligación No. **07101015700270888** presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.187.637.00) correspondientes a los intereses de plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2022 hasta el 28 de abril de 2023.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a

notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al abogado(a) ENY MUÑOZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34.526.887, y la tarjeta de abogado (a) No. 15.542, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 107, junio 22 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: IVAN ANDRES SAAVEDRA AMEZQUITA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1701
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, no obstante, insiste en el cobro de los intereses moratorios para periodos anteriores al vencimiento de los títulos, indicando que el deudor presenta atrasos antes de la declaración del plazo, lo que permite entonces el cobro de los intereses moratorios para este periodo.

De modo que, el juzgado dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, esto, por cuanto tal y como lo afirma la profesional del derecho, en el título se autorizó al diligenciamiento de los espacios en blanco, por tanto, haciendo uso de este derecho debió entonces declarar el vencimiento del plazo justo para la fecha en que el deudor se constituyó en mora, y no como se aprecia del documento base de la ejecución -25 de abril de 2023 y 02 de mayo de 2023-, pues si en aras de discusión se aceptara la posición de la togada, no podría apreciarse de forma clara la fecha en la que feneció el pagaré

De suerte que, es pertinente adecuar el cobro de los intereses moratorios a partir de la fecha de causación que exhibe el título ejecutivo, y no como lo indicó la abogada en la demanda y en la subsanación.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A con base en el título en original que detenta la parte demandante, contra del señor IVAN ANDRES SAAVEDRA AMEZQUITA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$ 34.056.383.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3071317 del 13 de julio del 2022

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma referida en el numeral 1.1, causados desde el 26 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. \$ 317.011.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4960793020609723 - 5471413009269626 del 02 de mayo del 2023.

1.4 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma referida en el numeral 1.3, causados desde el 03 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

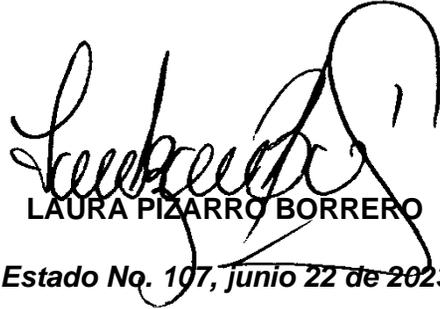
1.5. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 o 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

TERCERO: Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 107, junio 22 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 15 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1668
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Declarativo Especial - Monitorio
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00454-00**
Demandante: MARCO TULIO CASTILLO CAICEDO
Demandado: YEINI YOHANNA OSORIO VILLA

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1485 del 31 de mayo de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Pese a que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no logró subsanar en su totalidad los puntos señalados en dicha providencia, como quiera al no adecuar la solicitud de medidas cautelares dispuestas en el artículo 590 del C.G.P. para los procesos declarativos, debió remitir copia de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada, tal como se le advirtió en el punto 3 del auto de inadmisión, sin embargo, no se acreditó dicho envío.

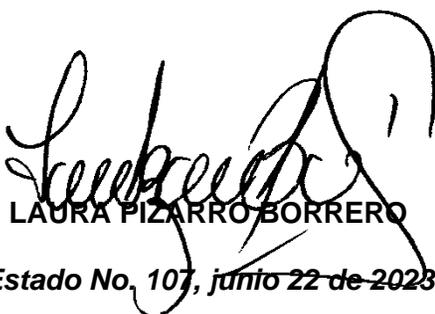
Por tanto, como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 107, junio 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARIELA GUTIERREZ PEREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31270523 y la tarjeta de abogado (a) No. 53451. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1707
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO: SARA ROBLEDO MEDINA
STELLA MEDINA

RADICACIÓN: 7600140030112023-00499-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO COOMEVA S.A., en contra de SARA ROBLEDO MEDINA y STELLA MEDINA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

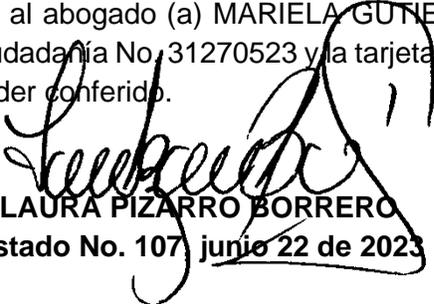
1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que menciona valores como capital insoluto que difieren, situación que contraría lo reglado en los numerales el numeral 4 y 5 artículo 82 de la norma procesal ibidem.
2. Deberá indicar el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo con acción real adelantado en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que en las anotaciones No 17,16 y 17 respectivamente, de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles registra medida cautelar de embargo por cuenta del aquí demandante.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe manifestar bajo la gravedad de juramento y acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de la demandada.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) MARIELA GUTIERREZ PEREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31270523 y la tarjeta de abogado (a) No. 53451, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 107 junio 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1711
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: SINGULAR
DEMANDANTE: BETEL INMOBILIARIA CALI
DEMANDADO: CRISTHIAN DAVID CORDOBA PARRA – PAOLA ANDREA VILLA ZARTA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00505-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por BETEL INMOBILIARIA CALI, en contra de CRISTHIAN DAVID CORDOBA PARRA y PAOLA ANDREA VILLA ZARTA, observa el despacho que adolece de las siguientes falencias:

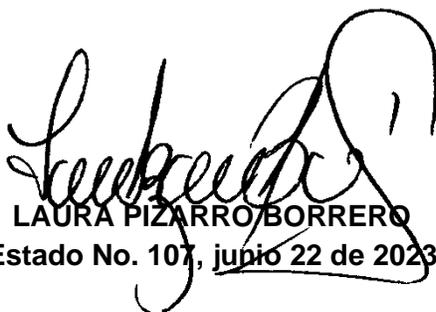
1. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, indicando si el pago pretendido por concepto de cláusula penal deviene de la terminación anticipada del contrato, o por el impago de los cánones de arrendamientos de noviembre de 2022 a enero de 2023.
2. Pretende la parte actora el pago de los servicios públicos, empero no aporta prueba que acredite que cubrió esta obligación, documento necesario para integrar el título ejecutivo.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 107, junio 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra EDUIL ARAUJO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16769762 y la tarjeta de abogado (a) No. 327355. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1698
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANCLAJES FIJACIONES Y PERFORACIONES ANDUQUIA SAS.
DEMANDADO: GEOCONSTRUCCIONES SAS.
RADICACIÓN: 76001400301120230051000

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por ANCLAJES FIJACIONES Y PERFORACIONES ANDUQUIA SAS, en contra de GEOCONSTRUCCIONES SAS, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener "*La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*"; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener "*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*", apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Quiere decir lo anterior que, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la parte ejecutada haya recibido las facturas que se pretenden ejecutar, pues no existe evidenciadel acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, hecho que también repercute en lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los

documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

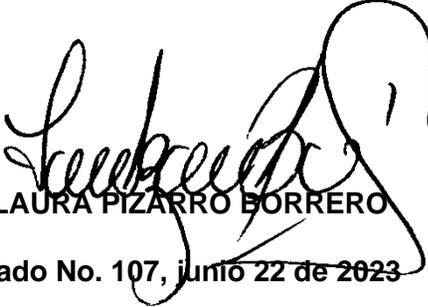
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por ANCAJES FIJACIONES Y PERFORACIONES ANDUQUIA S.A.S, en contra de GEOCONSTRUCCIONES S.A.S, por lo considerado.
2. Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 107, junio 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151944560 y la tarjeta de abogado (a) No. 350726. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1700
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO BRAVO MARTINEZ
DEMANDADO: CONSORCIO PROSPERIDAD SOCIAL VIAS DEL VALLE 2021
RADICACIÓN: 76001400301120230051700

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por VICTOR HUGO BRAVO MARTINEZ en contra de CONSORCIO PROSPERIDAD SOCIAL VIAS DEL VALLE 2021, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener "*La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*"; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener "*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*", apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Quiere decir lo anterior que, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la parte ejecutada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, hecho que también repercute en lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio, de igual manera no se acompañó la factura de venta de los servicios prestados, pues solo se allegó la representación gráfica.

En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa

fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

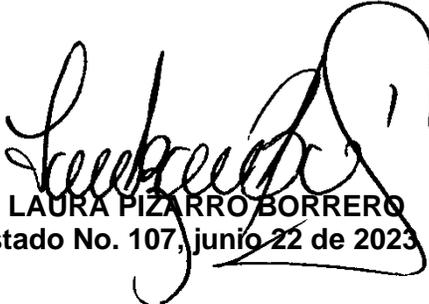
RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por VICTOR HUGO BRAVO MARTINEZ en contra de CONSORCIO PROSPERIDAD SOCIAL VIAS DEL VALLE 2021, por lo considerado.

2. Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 107, junio 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra NELSON ROA REYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16732426 y la tarjeta de abogado (a) No. 55975. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1695
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL- INSPECCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: LIZ DANY MORENO QUIÑONES
CONVOCADO: CONRADO VIÑA GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00532-00

Agotada la revisión a la solicitud de prueba extraprocesal que antecede, relieves esta oficina judicial la inobservancia de las normas que regulan el decreto de inspección judicial como medida anticipada, en efecto refiere el canon 189 del Código General del Proceso, que:

“[p]odrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito (...)”.

No obstante, respecto de la procedencia de la figura pretendida, predica el artículo 236 del C. G. del P. “[s]alvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”. Subrayado por fuera del texto.

De lo anterior, se puede concluir que, la inspección judicial como prueba procesal es un medio excepcional y subsidiario, en la medida en que su procedencia está limitada a la imposibilidad de verificación de los hechos que puedan ser corroborados a través de otros medios probatorios.

Ahora bien, en el caso de marras, la señora Gladys María Herrera confiere poder al abogado Nelson Roa Reyes, con el fin de verificar el estado actual de un inmueble ubicado en la Avenida 4ª Oeste No. 5-187 de Cali, así como de los bienes muebles inventariados y entregados en virtud de contrato de arrendamiento suscrito con el convocado, lo anterior con el fin de constituir prueba de una obligación pecuniaria a cargo de Conrado Viña García y de esta manera iniciar acciones civiles de responsabilidad civil contractual y/o restitución de inmueble.

A pesar de lo anterior, considera el despacho que, lo pretendido con la inspección judicial puede ser acreditado mediante pruebas documentales, ya sea contrato de arrendamiento, inventario, fotografías o videos tal como lo dispone el canon 243 de la norma procesal aludida, en el mismo sentido, la tasación del perjuicio patrimonial puede ser acreditado bajo los apremios del artículo 206 ibidem, o en los términos del artículo 227 del C. G. del P.

Adicionalmente, la parte interesada dispone de la figura reglada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, por cuanto *“[c]ualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección*

judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra”; razones suficientes para rechazar la prueba extraprocésal aquí solicitada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente prueba extraprocésal – interrogatorio de parte, por los motivos expuestos.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 107, junio 22 de 2023